



CBD



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/4
9 de junio de 2003

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Primera reunión

Kuala Lumpur, 23-27 de febrero de 2004

Tema 6.1 del programa provisional *

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS QUE FACILITAN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES A LAS PARTES DE IMPORTACIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 7)

Nota del Secretario Ejecutivo

1. En el Protocolo de Cartagena seguridad de la biotecnología se prevé un procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), el cual se aplica antes del primer movimiento transfronterizo intencional de organismos vivos modificados conducente a la introducción deliberada al medio ambiente de la Parte de importación. Se activa el procedimiento CFP mediante una notificación de la Parte de exportación o del exportador dirigida a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado. Se requiere, entre otras cosas, que la Parte de importación adopte una decisión de conformidad con el Artículo 15 del Protocolo (evaluación del riesgo), informe al notificador acerca de cuanto puede proceder al movimiento transfronterizo, y comunicar su decisión en un plazo de tiempo especificado (270 días) a partir de la fecha a la que se reciba la notificación. Considerando lo que estos requisitos exigen a la Parte de importación, el párrafo 7 del Artículo 10 del Protocolo estipula que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, debería en su primera reunión decidir acerca de los procedimientos y mecanismos adecuados que faciliten la adopción de decisiones a la Parte de importación.
2. El primer tema incluido en el plan de trabajo del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (CIPC) se refiere a la adopción de decisiones en virtud del párrafo 7 del Artículo 10. En el plan de trabajo también se especifica que la cuestión que ha de considerar el CIPC en relación con este tema debería ser la determinación de los elementos básicos de los procedimientos y mecanismos básicos que faciliten la adopción de decisiones de las Partes de importación, con miras a facilitar el estudio y la adopción de tales procedimientos y mecanismos por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo en su primera reunión.

* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/1/1.

/...

3. En su primera reunión, el CIPC invitó a las Partes en el Convenio y a los gobiernos a que presentaran su opinión acerca de los procedimientos y mecanismos que consideraran adecuados para facilitar la adopción de decisiones de las Partes de importación, de conformidad con el párrafo 7, Artículo 10 del Protocolo. En su segunda reunión, el CIPC consideró una síntesis de las opiniones enviadas por las Partes y gobiernos y un proyecto de procedimientos y mecanismos preparado por el Secretario Ejecutivo en base a tales opiniones, y, recomendó (recomendación 2/7) que tal proyecto de procedimientos y mecanismos se transmitiera a la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, junto con un proyecto de decisión al respecto.

4. Se reproduce en un anexo a la presente nota esa recomendación, que incluye un proyecto de decisión y el proyecto de procedimientos y mecanismos sugeridos.

Anexo

**RECOMENDACIÓN 2/7 DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA EL PROTOCOLO
DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

2/7. Adopción de decisiones (párrafo 7 del artículo 10 del Protocolo)

El Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Recomienda el proyecto de decisión y el anexo que figuran a continuación para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo en su primera reunión:

“La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes,

Recordando el párrafo 7 del artículo 10 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, en el que se estipula que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes, en su primera reunión adopte una decisión respecto de los procedimientos y mecanismos apropiados para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación,

Tomando nota de la decisión V/1 de la Conferencia de las Partes en el Convenio respecto del plan de trabajo del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Decide:

- a) Adoptar, en virtud del párrafo 7 del artículo 10 del Protocolo, los procedimientos y mecanismos para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación, conforme figura en el anexo de la presente decisión;
- b) Seguir determinando y perfeccionando los mecanismos que facilitarán en mayor medida la creación de capacidad;
- c) Examinar, de conformidad con el artículo 35 del Protocolo, los procedimientos y mecanismos que se mencionan en el párrafo 1 supra, y adoptar las medidas pertinentes.

/...

Anexo

**PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADOPCIÓN DE
DECISIONES POR LAS PARTES IMPORTADORAS EN VIRTUD DEL
PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10 DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

A. Directrices

1. Los procedimientos y mecanismos que se determinan en el presente documento en virtud del párrafo 7 del artículo 10 del Protocolo, tienen por objeto facilitar la adopción de decisiones por las Partes importadoras, especialmente las que encuentran dificultades en el proceso de adopción de decisiones en el marco del artículo 10 del Protocolo.
2. Al facilitar la adopción de decisiones en virtud del artículo 10 del Protocolo, se asignará prioridad, en el marco del artículo 22 del Protocolo, a la creación de capacidad de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellas, y las Partes que son países con economías en transición y teniendo también en cuenta los centros de origen y los centros de diversidad genética.
3. Las Partes cooperarán con el fin de asegurar que las Partes importadoras, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellas, y las Partes que son países con economías en transición, tengan acceso al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología o a la información que obra en éste con el fin de facilitar la adopción de decisiones. En la decisión sobre las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del párrafo 4 del artículo 20 se tendrán en cuenta las necesidades de las Partes de importación en la adopción de decisiones como asunto de carácter prioritario.
4. Los procedimientos y mecanismos para facilitar la adopción de decisiones se regirán por la demanda en las Partes importadoras.
5. Si bien otros mecanismos deben mantenerse bajo examen, la lista de expertos y el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología son los principales mecanismos para proporcionar, si solicita, el apoyo necesario a las Partes de importación con miras a facilitar la adopción de decisiones por ellas en virtud del artículo 10 del Protocolo. Las modalidades para la utilización de la lista de expertos con el fin de facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación se regirá por el reglamento interno y las directrices que habrá de adoptar la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en relación con la manera en que las Partes deben utilizar la lista de expertos, el pago de los costos del tiempo y los servicios de los expertos, y la determinación de las tareas que los expertos deberán realizar.

/...

B. Procedimientos

6. Toda Parte importadora, en particular países en desarrollo que sean Parte y Partes con economías en transición, en particular los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, podrá en cualquier momento después de recibir una notificación de la Parte exportadora o el notificador en virtud del artículo 8 del Protocolo, tratar de obtener, por conducto de la secretaría, la asistencia pertinente de la lista de expertos, entre otros mecanismos, para atender a la notificación recibida y estar en condiciones de adoptar una decisión.

7. En los casos en que la Parte importadora, que sea un país en desarrollo o con economía en transición, no acuse recibo de la notificación ni comunique ninguna decisión en el plazo establecido en los artículos 9 y 10 del Protocolo, y después de que la Parte exportadora haya solicitado una aclaración de la Parte importadora acerca de los motivos por los que no emitió una respuesta ni adoptó una decisión, la Parte exportadora podrá, según proceda, facilitar a la Parte importadora la obtención de asistencia pertinente de la lista de expertos, entre otros mecanismos.

8. Los presentes procedimientos y mecanismos para facilitar la adopción de decisiones por las Partes importadoras serán independientes de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud del artículo 34 del Protocolo relativos al cumplimiento y a los procedimientos para la solución de controversias en el marco del artículo 27 del Convenio, y no los prejuiciarán.”
